

Ente Obligado: Delegación Benito Juárez

MOTIVO DEL RECURSO: Indeterminado. Al no haberse admitido a trámite no quedó establecido el motivo de la inconformidad.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: Se desecha por improcedente



Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



ENTE OBLIGADO: DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.SIP.1579/2014

FOLIOS: 0403000156714

En México, Distrito Federal, a quince de septiembre de dos mil catorce.- Se da cuenta con el formato de "Acuse de recibo de recurso de revisión" de fecha nueve de septiembre de dos mil catorce, recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto al día siguiente, con el número de folio 8803, por medio del cual Raúl Anónimo, interpone recurso de revisión en contra de la Delegación Benito Juárez.- Fórmese el expediente y glósese al mismo el documento antes precisado - Regístrese en el Libro de Gobierno con la clave RR.SIP.1579/2014, con el cual se tiene por radicado para los efectos legales conducentes.- Con fundamento en los artículos 78, fracción III, y 80, fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, téngase como medio para recibir notificaciones el correo electrónico señalado en el formato de cuenta.-Del estudio y análisis realizado al presente medio de impugnación, así como de las constancias obtenidas del sistema electrónico INFOMEX, con el número de folio 0403000156714, en particular de la impresión de la pantalla "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública" se advierte que la solicitud de información fue ingresada el treinta y uno de julio de dos mil catorce a través del módulo electrónico del sistema INFOMEX, a las 21:22:19 horas, por lo que admitió como forma de notificación el propio sistema, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 9, párrafos primero y segundo, y 17 de los "Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y Datos Personales a través del sistema electrónico INFOMEX" que señala:

"9. La Oficina de Información Pública utilizará el módulo manual de INFOMEX para registrar y capturar la respuesta recaída a la solicitud y la notificación correspondiente será efectuada al solicitante dentro de los cinco o diez días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud según se trate de información pública de oficio o de información que no tenga tal carácter, respectivamente. En caso de que en una misma solicitud se requieran ambos tipos de información, la respuesta deberá ser registrada en el segundo plazo señalado. Para efectos de este artículo se observará lo siguiente:

Las notificaciones que se mencionan en el lineamiento 8 y en el presente, deberán realizarse en el domicilio o por el medio señalado por el solicitante para tal efecto.



ENTE OBLIGADO: DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.SIP.1579/2014

FOLIOS: 0403000156714

17. En las solicitudes cuya recepción se realice en el módulo electrónico de INFOMEX, la Oficina de Información Pública observará lo dispuesto por los lineamientos 8, excepto las fracciones I y II, 9, 10 y 12, salvo en lo que respecta a las notificaciones y el cálculo de los costos de reproducción y envío, los cuales se realizarán directamente a través del módulo electrónico de INFOMEX, mismo que desplegará las fichas de pago respectivas, que podrán ser impresas, para que el particular realice el depósito correspondiente en las instituciones autorizadas.

Para efectos de este capítulo, las referencias que en dichos lineamientos se hacen al módulo manual de INFOMEX, se entenderán hechas al módulo electrónico del sistema. La caducidad del trámite se notificará de manera automática por el sistema al solicitante.

Las determinaciones que se emitan con fundamento en el lineamiento 8, fracciones VI y VII, primer párrafo, de estos lineamientos deberán ser consultadas por el particular en el menú "Historial" del sistema INFOMEX.

Por las causas señaladas en los artículos 53, segundo párrafo, y 77 de la Ley de Transparencia, así como del artículo 85 del Código Electoral del Distrito Federal el solicitante podrá interponer el recurso de revisión a través del módulo electrónico de INFOMEX.

Atendiendo a lo anterior, del mismo estudio a la impresión de pantalla "Avisos de Sistema", se advierte que la respuesta de Ente Obligado, a través de la cual se atendió la solicitud del recurrente, se emitió y fue notificada el dieciocho de agosto de dos mil catorce a través del mismo sistema INFOMEX. En consecuencia es dable concluir que el término para interponer el recurso de revisión transcurrió del veinte de agosto al nueve de septiembre de dos mil catorce, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 71, 74 y 82, fracción I, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en términos de los dispuesto por su artículo 7.-Del mismo modo de conformidad con el punto DÉCIMO PRIMERO, del acuerdo número 1096/SO/01-12/2010 emitido por el Pleno de este Instituto a través del cual se aprobó el "Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos ante el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal", publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintisiete de



ENTE OBLIGADO: DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.SIP.1579/2014

FOLIOS: 0403000156714

diciembre de dos mil diez y sus reformas publicadas en la misma gaceta el veintiocho de octubre de dos mil once, mismos que a la letra dice:

DÉCIMO PRIMERO - El horario para la recepción de los recursos de revisión es el siguiente: I. PRESENTACIÓN DIRECTA: De 9:00 a 15:00 horas y de 16:00 a 18:00 horas durante todos los días hábiles del año.

II. PRESENTACIÓN EN MEDIOS ELECTRÓNICOS: De 9:00 a 18:00 horas, zona horaria del centro de los Estados Unidos Mexicanos, en días hábiles.

Los recursos de revisión presentados a través de estos medios, <u>después de las 18:00</u> horas o en días inhábiles, se considerarán recibidos al día y hora hábil siguiente."

Ahora bien, el presente medio de impugnación se interpuso a través del formato de cuenta en fecha nueve de septiembre del dos mil catorce, a las 19:24:13 horas, esto es, fuera del horario para su recepción, por lo que se tuvo por recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el día hábil siguiente, diez de septiembre de dos mil catorce, por lo que, al momento en que se tuvo por presentado el presente recurso de revisión transcurrieron dieciséis días hábiles, esto es, más de quince días hábiles que legalmente tuvo el promovente para interponer el recurso de revisión. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 78, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el cual a la letra dispone:

"Artículo 78. El recurso de revisión deberá presentarse dentro de los quince días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. En el caso de la fracción VIII del artículo anterior, el plazo contará a partir del momento en que hayan transcurrido los términos establecidos para dar contestación a las solicitudes de acceso a la información. En este caso bastará que el solicitante acompañe al recurso el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud."

Conforme a lo expuesto, se entra al estudio de las causales de improcedencia, mismas que son de orden público y estudio oficioso para toda autoridad, atento a lo establecido por la jurisprudencia número 222,780, publicada en la página 553, del Tomo VI de la



ENTE OBLIGADO: DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.SIP.1579/2014

FOLIOS: 0403000156714

Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, de la cual establece:

IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiares previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.

En virtud de lo anterior, esta Dirección determina que el término para interponer el presente recurso de revisión feneció el nueve de septiembre del dos mil catorce a las dieciocho horas, dado que el recurso se tuvo por recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el día nueve de septiembre de dos mil catorce, por lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 83, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ya que el mismo fue presentado una vez transcurridos los quince días hábiles. El presente razonamiento encuentra apoyo en el sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente tesis:

"No. Registro: 288,610 Tesis aislada Materia(s): Común Quinta Época Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

VI Tesis: Página: 57

TÉRMINOS IMPRORROGABLES. El simple transcurso de los términos que la ley clasifica de improrrogables, para el ejercicio de un derecho, es bastante para que se pierda dicho derecho, sin necesidad de declaración especial, por parte del tribunal ante quien debía ejercitarse.

Amparo civil en revisión. Piña y Aguayo Enrique. 7 de enero de 1920. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Enrique Moreno e Ignacio Noris. La publicación no menciona el nombre del ponente."

Por lo expuesto, esta autoridad determina, con fundamento en lo establecido en los artículos 78, primer párrafo y 83, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la



ENTE OBLIGADO: DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.SIP.1579/2014

FOLIOS: 0403000156714

Información Pública del Distrito Federal, y artículo 21, fracción III, del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, DESECHAR EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN POR IMPROCEDENTE, YA QUE SE PRESENTÓ TRANSCURRIDO EL PLAZO SEÑALADO POR LA LEY DE LA MATERIA.— En cumplimiento a lo previsto por el artículo 88, párrafo tércero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al promovente que en caso de inconformidad con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal.— Notifíquese el presente acuerdo a la parte promovente a través del medio señalado para tal efecto.— Así lo proveyó y firma el Licenciado, Luis Gabriel Sánchez Caballero Rigalt, Encargado de Despacho de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en el artículo 21, fracción III, del Reglamento interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.

CA/CELP/JRJS

"Los datos personales recabados serán protegidos, incorperados y tratados en el Sistema de Datos Personales de los expedientes relativos a recursos de revisión, de levocación, recusación y denuncias interpuestos ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Pytección de Datos Personales del Distrito Federal el cual tiene su fundamento en los artículos 1, 2 y 5 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, y los artículos 1, 2, 3, 4 fracción VII, 20, fracciones IX, XXIII, XXIV, del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, cuya finalidad es la formación e integración de los expedientes relativos a los recursos de revisión, de revocación, recusación, así como denuncias por posibles incumplimientos a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y a la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, presentados ante el Instituto de Acceso a la Información Pública, y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, su sustanciación, resolución y cumplimiento. El uso de datos personales que se recaban es exclusivamente para la identificación de las partes en los expedientes; dar avance a cada una de las etapas del procedimiento seguido en forma de juicio; así como para realizar notificaciones por medio electrónico, por estrádos fisicos y electrónicos, o de manera personal y podrán ser transmitidos a los entes públicos contra los cuales se interponar los recursos de revisión, de revocación, recusación o denuncias para que rindan su respectivo informe de ley, órgands internos de control de los entes públicos, en caso de que se dé vista por infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Distrito Federal, con la Ley, de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como a autonidades jurisdiccionales que en el ámbito de sus atribuciones y competencia lo requieran Además de otrás transmisiones previstas en la L